



Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00070-00
Demandante	César Augusto Oviedo Devia.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto inadmite demanda.

1. ANTECEDENTES

Las personas que a continuación se relacionan:

No.	Nombres
1	Cesar Augusto Oviedo Devia
2	Doris Peñalosa López
3	Yesika Paola Oviedo Peñalosa
4	Wendy Viviana Oviedo Peñalosa
5	Fabian Augusto Oviedo Peñalosa
6	Deiby Fabian Oviedo González

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.3. De los hechos.

La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara y detallada, evitando realizar reiteraciones innecesarias, informando con precisión los hechos sucedidos, especialmente los relacionados con la desaparición forzada.

2.4. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 *Ibidem*.

2.4. Otras determinaciones.

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes traslados, los cuales deben ser únicamente en formato digital (PDF).

¹ Copia digital (PDF).



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Omar Lara Bahamón, identificado con C.C. 14.241.687 y portador de la T.P. 70.347 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

LDT

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Firmado Por:

**ALEJANDRO
ALDANA**

JUEZ

JUZGADO 60

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 14** del **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

BONILLA

CIRCUITO

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d830895ffbc76b7748ac90af8579ed1179fc8176b3542b021e6174f2407bd921

Documento generado en 09/07/2020 04:38:54 PM